



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Rad. 2019/ 00201

El doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en escrito anterior, solicita:

1. Dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la presente ejecución y,
2. Ordenar la suspensión del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 159 del C. G. P.

Sustenta su solicitud en que, en otro proceso que se adelanta en contra del demandado, se aportó constancia emitida por la Fiscalía General de La Nación, de que el demandado JOSE EDELY CRIOLLO FERNANDEZ se encuentra privado de su libertad.

Adjunta copia del fallo emitido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Santiago de Cali, el 31 de julio de 2019, según el cual, se condenó al aquí demandado a 50 meses de prisión y demás penas accesorias de ley, pena que cumple en su domicilio.

El auto del cual se pide su anulación, que ordenó seguir adelante la ejecución, tiene fecha de 13 de agosto de 2020.

El art. 159 del C. G. P., establece como causal de suspensión del proceso, entre otras, 1) "...por privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-ítem..."

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine.

En estas diligencias se libró mandamiento de pago el 12 de agosto de 2019, obrando en el proceso constancias de la privación de la libertad del demandado, con antelación a la diligencia de notificación personal; habiéndose notificado al demandado, no en forma personal, sino al establecimiento carcelario.

Con lo anterior se evidencia que no debió surtirse la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JOSE EDELY CRIOLLO FERNANDEZ en la forma en que se hizo, debido a que en el proceso hay constancia haberse enviado la primera comunicación al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI; luego se procedió a la notificación por aviso, a través del correo electrónico elcastillojhc@gmail.com; notificación que presenta vicio de nulidad, teniendo en cuenta que de la primera comunicación (notificación personal) no hay certeza de haberse recibido por el demandado; que si llegó a recibirla, se hizo cuando el demandado se encontraba en estado de reclusión carcelaria, en imposibilidad de ejercer oportunamente su defensa.

Igualmente se presenta irregularidad en la notificación por aviso, teniendo en cuenta que se realizó cuando el demandado aún se encontró privado de su libertad, con detención domiciliaria, sin haberse observado previamente lo dispuesto en el art. 159-1 citado, esto es, haberse notificado a la cónyuge o compañera permanente o a la persona que puede sucederle en el proceso, de acuerdo con lo reglamentado en el art. 160, ibídem.

En este orden, se configura la causal de nulidad de que trata el art. 133-8 del C. G. P., porque hay indebida notificación del mandamiento de pago al demandado.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante advierte la irregularidad, se omite el traslado ordenado en 134 Ibídem y se procede a ordenar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal al demandado JOSE EDELY CRIOLLO FERNANDEZ.

En la petición impetrada por el apoderado de la parte demandante solicita la ordenar la suspensión del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 159 del C. G. P.

Dicha solicitud se hace procedente, por lo que se dispondrá la suspensión del presente proceso; a su vez, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 160 del C. G. P., notificando mediante aviso a los sucesores procesales del demandado del mandamiento de pago para, con su intervención, dar continuidad al proceso.

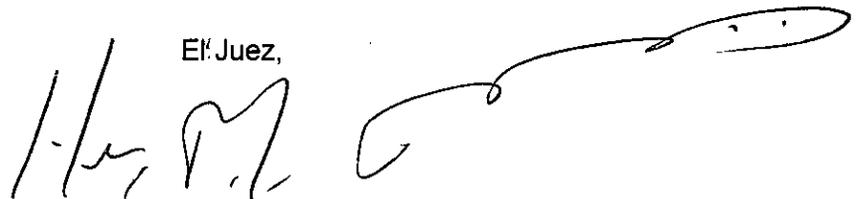
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO en este proceso a partir de la notificación personal del demandado JOSE EDELY CRIOLLO FERNANDEZ, según lo expuesto en la parte motiva.
1. Disponer la suspensión del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 159 del C. G. P.
2. Se ordena notificar del auto de mandamiento de pago a la esposa o compañera permanente del demandado JOSE EDELY CRIOLLO, para que en su nombre puedan ejercer el derecho a la defensa del mismo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PEÑALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____, hoy 29 de septiembre de 2020.

La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.